



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0622-M

Fechas de publicación: 18, 21 y 22 de junio de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000395	RESOL-DMT-JAT-2021-001069	1720230455	LLIVE CARRILLO ESTEFANÍA CATALINA	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000395	RESOL-DMT-JAT-2021-001069	1720230372	LLIVE CARRILLO WENDY ROXANA	NO APLICA



TRÁMITE No.

2021-DMT-000395

ASUNTO:

SE ATIENDE PETICIÓN

CONTRIBUYENTE:

FIDEICOMISO MERCANTIL SANTORINI

RUC:

1792273218001

RESOL-DMT-JAT-2021-001069

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones realizadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 103 del Código Orgánico Tributario manifiestan que: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos. (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración. (...)"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, en observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2021-0005-R, de 22 de abril de 2021, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por esta Dirección Metropolitana Tributaria, a partir del 24 abril hasta el 20 de mayo de 2021, inclusive;

Que, el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por el Director Metropolitano Tributario delega a la Ing. Lyda Pavón Avilés, Jefa de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma: *"Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias"*

acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario...; cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)";

Que, con fecha 25 de enero de 2021, el señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, ingresó el trámite signado con el No. **2021-DMT-000395**, en el cual solicita la prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y adicionales correspondientes al año 2015 de los predios No. 3507572; 3507588; 3507594; 3507595; 3507596; 3507599; 3507612 y 3507624; así como, el impuesto predial, adicionales y contribución especial de mejoras de los años 2013 al 2015 del predio No. 3507314, de conformidad con lo señalado en los artículos 37 y 55 del Código Orgánico Tributario;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. El señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 172044260-5, certificado de votación No. 0005-084 y carnet emitido por el Consejo de la Judicatura, pertenecientes al señor Álvarez Freire Cristian Andrés.
- 1.1.2. Copia del Registro Único de Contribuyentes Sociedades No. 1791275101001, perteneciente a la compañía FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, cuyo representante legal es el señor Dueñas Álvarez Gonzalo Alberto.
- 1.1.3. Copia del Registro Único de Contribuyentes Certificado de Establecimientos Sociedades No. 1792273218001, perteneciente al Fideicomiso Mercantil SANTORINI, representado por la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos.
- 1.1.4. Copia de la procuración judicial de fecha 20 de julio de 2020, celebrada en la Notaría Tercera del cantón Quito, otorgada por el señor Gonzalo Alberto Dueñas Álvarez, representante legal de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, a favor del señor Álvarez Freire Cristian Andrés.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica que se encuentran emitidas y pendientes de pago obligaciones tributarias, sobre los predios No. 3507314; 3507572; 3507588; 3507594; 3507595; 3507596; 3507599; 3507612; y, 3507624, a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR	ESTADO
Contribuyente : FIDEICOMISO MERCANTIL SANTORINI					
CEM	3507314	7831363	2015	1,16	Pendiente
Predial Urbano	3507314	7831362	2015	13,28	Pendiente
CEM	3507314	5832914	2014	0,86	Pendiente
Predial Urbano	3507314	5222997	2014	19,14	Pendiente
CEM	3507314	61053507314	2013	0,54	Pendiente
Predial Urbano	3507314	20135073140	2013	17,03	Pendiente
Predial Urbano	3507572	7831799	2015	224,77	Pendiente
Predial Urbano	3507588	7831830	2015	12,26	Pendiente
Predial Urbano	3507594	7831839	2015	223,09	Pendiente
Predial Urbano	3507595	7831840	2015	12,26	Pendiente
Predial Urbano	3507596	7831841	2015	116,11	Pendiente
Predial Urbano	3507599	7831846	2015	8,03	Pendiente
Predial Urbano	3507612	7831866	2015	127,61	Pendiente
Predial Urbano	3507624	7831890	2015	8,81	Pendiente
TOTAL				781,66	

Tomado del sistema Consulta de Obligaciones al 18-may-2021

3 RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1 Para el Impuesto predial:

- 3.1.1 El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva” (énfasis agregado).

3.2 Para la Contribución Especial de Mejoras

- 3.2.1 El artículo III.5.330 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: “Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso...”

4 RESPECTO A LA SUSPECIÓN DE PLAZOS

- 4.1 El artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario señala: “Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.”

- 4.2 En observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R de 15 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 485, Edición Especial, de 7 de abril de 2020, el Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como **los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias**, para el período comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020; período que, mediante Resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; y, GADDMQ-DMT-2020-0014-R fue ampliado hasta el 28 de junio de 2020. Posteriormente, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0015-R de 28 de junio de 2020 el Director Metropolitano Tributario, resolvió reanudar a partir del lunes 29 de junio de 2020, el cómputo de los términos y plazos, según corresponda, de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro. Finalmente, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2020-0016-R de 09 de julio de 2020, el Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Dirección Metropolitana Tributaria, **así como, los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias**, para el período comprendido entre el 10 al 23 de julio de 2020. (énfasis agregado)

5 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 5.1 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: “La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos: all

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro.”

- 5.2 El artículo 55 del Código Tributario establece: "La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio" (énfasis agregado).

- 5.3 El artículo 56 del Código Tributario indica que: "La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

- 5.4 Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible, y conforme a la comunicación de fecha 04 de marzo de 2021, el Departamento de Coactivas informa que por las obligaciones tributarias a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, correspondientes a los años 2013 y 2014, del predio No. 3507314, no se iniciaron procedimientos coactivos, razón por la cual y en virtud del tiempo transcurrido señalado en el inciso primero del artículo 55 del Código Tributario sin que se haya producido ninguna causal de interrupción de las establecidas en el artículo 56 del precitado cuerpo legal, ha operado la prescripción de la acción de cobro.

- 5.5 Asimismo, de acuerdo a la normativa legal vigente, las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, del año 2015, por los predios 3507314; 3507572; 3507588; 3507594 y 3507595, a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, son exigibles el 01 de enero de 2016; y, conforme a los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, en condiciones normales habrían prescrito el 01 de enero de 2021; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.5 del presente acto administrativo, considerando que conforme a derecho mediante Resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R, GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; GADDMQ-DMT-2020-0014-R y GADDMQ-DMT-2020-0016-R, la Dirección Metropolitana Tributaria resolvió suspender los plazos de prescripción de la acción de cobro del 16 de marzo al 28 de junio de 2020; y, del 10 al 23 de julio de 2020, se verifica que no ha transcurrido los 5 años conforme lo establece el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, resultando improcedente esta parte de su petición.

- 5.6 Por otra parte, de la revisión de la consulta a la página web del Sistema Automático de trámite judicial Ecuatoriano (SATJE) del Consejo de la Judicatura, con fecha 14 de abril de 2021, de acuerdo a las siguientes características: a) por el número de cédula/ruc; b) nombre/razón social; y, c) cédula/ruc y nombre/razón social, se verifica que no se han encontrado juicios de impugnación, ni de excepciones a la coactiva y de impugnaciones en materia tributaria interpuestos por el Fideicomiso Mercantil SANTORINI.

6 RESPECTO DE LA RECTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS PREDIOS No. 3507596, 3507599, 3507612 y 3507624.

- 6.1 De la revisión efectuada, en el SIREC-Q Sistema Integrado de Registro Catastral de Quito, se corroboró que la Dirección Metropolitana de Catastro con fecha 07 de mayo de 2021, acorde a sus competencias, rectificó el titular de dominio de los predios 3507596, 3507599, 3507612 y 3507624, conforme a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, de acuerdo al siguiente detalle:

Predio No.	Propietario	Fecha de Inscripción en el Registro de la Propiedad	Fecha de actualización	Años actualizados
3507596	LLIVE CARRILLO ESTEFANIA CATALINA	22-12-2014	07-mayo-2021	2014, 2015
3507599				
3507612	LLIVE CARRILLO WENDY ROXANA	30-12-2014		
3507624				

- 6.2 El artículo 146 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: "La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones."

- 6.3 El artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”.*
- 6.4 El artículo 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.”*
- 6.5 El artículo 511 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.”*
- 6.6 El artículo 24 del Código Orgánico Tributario manifiesta: *“Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable”.*
- 6.7 Considerando la actualización catastral realizada por la Dirección Metropolitana de Catastro, respecto al titular de dominio de los predios No. 3507596 y 3507599, a nombre de Llive Carrillo Estefanía Catalina; así como, de los predios No. 3507612 y 3507624, a nombre de Llive Carrillo Wendy Roxana, señalada en el numeral 6.1 del presente acto administrativo, se deduce que el Fideicomiso Mercantil SANTORINI no es el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias por concepto Impuesto predial y adicionales del año 2015, resultando improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro, no obstante, al evidenciarse que dichos tributos fueron determinados incorrectamente, procede su rectificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 146 del Código Orgánico Tributario.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por el señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, la Dirección Metropolitana Tributaria considera parcialmente procedente la petición de prescripción, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden;

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición presentada por el señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, de conformidad con los considerandos expuestos en esta resolución.
2. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, de los predios No. 3507314; 3507572; 3507588; 3507594; 3507595, correspondientes al año 2015, a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, detalladas en el numeral 2.1 y de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 5.5 de esta resolución.
3. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, de los predios No. 3507596, 3507599, 3507612 y 3507624, correspondiente al año 2015, a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, toda vez que, considerando las actualizaciones catastrales efectuadas sobre los mencionados bienes inmuebles se colige que el Fideicomiso Mercantil SANTORINI no es sujeto pasivo de tales tributos.
4. **DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, pendientes de pago, por los años 2013 y 2014, del predio No. 3507314, a nombre del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, detalladas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo y, en consecuencia, darlas de baja
5. **CONMINAR** al sujeto pasivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias que gravan a la propiedad urbana, correspondientes al año 2015, de los predios No. 3507314; 3507572; 3507588; 3507594 y 3507595, las cuales se encuentran pendientes de pago.
6. **RELIQUIDAR** las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales, correspondiente al año 2015, de los predios No. 3507596 y 3507599 a nombre de la señora Llive Carrillo Estefanía Catalina; así como, de los predios No. 3507612 y 3507624 a nombre de la señora Llive Carrillo Wendy Roxana, conforme las actualizaciones catastrales efectuadas.
7. **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que el señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, ha realizado en su petición, respecto a las obligaciones tributarias pendientes de pago que mantiene por el año 2015, por concepto de Impuesto predial, adicionales y Contribución Especial de Mejoras, de los predios No. 3507314; 3507572; 3507588; 3507594 y 3507595; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.

8. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
9. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las transacciones implícitas en esta resolución.
10. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
11. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución al Departamento de Coactivas, para que considere lo resuelto en el presente acto administrativo.
12. **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la señora Llve Carrillo Estefanía Catalina con cédula de ciudadanía No. 172023045-5.
13. **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la señora Llve Carrillo Wendy Roxana con cédula de ciudadanía No. 172023037-2.
14. **NOTIFICAR** con la presente Resolución al señor Álvarez Freire Cristian Andrés, procurador judicial de la compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil SANTORINI, en la dirección señalada para el efecto, esto es: provincia: Pichincha; cantón: Quito; Dirección: Av. la Coruña N28- 14 y Manuel Iturrey, Edificio Santa Fe, Piso 3, oficinas de FIDEVAL S.A. Casillero Judicial No. 4351, del Palacio de Justicia de Quito.

NOTIFÍQUESE, Quito, a 14 JUN 2021 f) Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director
Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.